



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00446

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Junnior José Alarcon Olivares

DEMANDADA: Carlos Enrique Chavez Vega

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de Noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiuno (21) De Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala: “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto); observa este despacho que la parte actora no indica con claridad cual fue el último domicilio en común de las partes, pues manifiesta que los consortes contrajeron nupcias en la ciudad de Bogotá más no aclara cual fue el último domicilio en común de la pareja, esto a fin de determinar el juez competente dentro del presente proceso.

2- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 2213 de 2022, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda.

3- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

4- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física donde puede ser notificado el demandado o en su defecto su desconocimiento, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por el señor **Junnior José Alarcon Olivares** a través de apoderado judicial contra el señor **Carlos Enrique Chavez Vega**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA